

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO**, informándole que la curadora de los herederos indeterminados del señor Jhon Jairo Hernández Ospina, realizó una aclaración sobre los dos pronunciamientos allegados dentro de la demanda, advirtiéndole que solo se le debe dar validez al que no propone excepciones de mérito. En razón a ello, se establece que la parte demandada se notificó de la siguiente manera:

JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación el día 15 de febrero del 2021.
- La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió el día 18 de febrero del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 19, 22, 23 24 y 25 de febrero del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 19, 22, 23 24, 25 y 26 de febrero; y 1, 2,3 y 4 de marzo del 2021.

HEREDEROS INDETERMINADOS JHON JAIRO HERNÁNDEZ OSPINA

- El 02 de febrero del 2021, se le designó curador ad litem.
- El curador Ad-Litem aceptó la designación el 22 de abril del 2021.
- El término para excepcionar: 23, 26, 27,29 y 30 de abril; 3, 4, 6,7 y 10 de mayo del 2021.

La curadora Ad-litem, se pronunció en el término otorgado, pero no presentaron excepciones que deban ser decididas de fondo.

Sírvase proveer Manizales, 15 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Quince (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1021

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELIDA GARCIA OSPINA

DEMANDANDOS: JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA Y
OTRO

RADICACIÓN NO. 1700140030052019-00669-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

El día ocho (08) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor **MÉLIDA GARCIA DE OSPINA**, y en contra de los señores **JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA** y **JHON JAIRO HERNANDEZ OSPINA**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 1.054.917.655 y 4.345.306** respectivamente. Sin embargo, mediante auto No. 1640 del 27 de noviembre del 2020, se admitió la reforma de la demanda y se precisó que la misma se dirigía contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ OSPINA**, por cuanto dentro del curso de la demanda, este ejecutado falleció.

Se le ordenó a los demandados que cancelaran las sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

El señor **JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.917.655 en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 18 de febrero del 2021, sin que

se haya pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Ahora bien, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ OSPINA**.se le asignó Curadora *Ad Litem* quien se notificó personalmente el día 22 de abril del 2021, sobre el mandamiento de pago librado en contra de los demandados y el respectivo auto a través del cual se le designó como Curadora *Ad Litem*; quien se pronunció dentro del término oportuno, aclarando que no presentaban excepciones que deban ser debatidas en audiencia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de

un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión UNA letra de cambio suscrita por SEISCIENTOS MIL PESOS C/U (\$600.000)

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*

³ *Ibíd*

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 8 al 9 del archivo 001 del cuaderno principal, teniendo como base el título ejecutivo obrante a folio 6 y 7 del mismo cuaderno.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 87 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

